

2. CONTRATOS VERBALES Y LITERALES

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA DOCUMENTACIÓN EGIPCIA A PROPÓSITO DE LOS QUIRÓGRAFOS DE LOS SOLDADOS

XESUS PEREZ LOPEZ

Es bien sabido que la interpretación del extenso conjunto de los documentos de naturaleza jurídica que dan testimonio de la praxis jurídica cotidiana en la particularísima provincia romana de Egipto depende estrechamente de la valoración que se lleve a cabo de la interacción entre el derecho romano propiamente dicho y el derecho local ⁽¹⁾, muy particularmente cuando se trata el período anterior a la *constitutio antoniniana*. Dicha interacción es susceptible de ser estudiada desde muy variados puntos de vista. Sin ánimo de exhaustividad, podríamos destacar aquí algunos: así el de la influencia de la praxis jurídica romana en la evolución de aquélla local, o, por el contrario, de la praxis jurídica local en aquélla romana, habiendo podido provocar esta última, según algunas opiniones, incluso cambios sustanciales en el derecho romano ⁽²⁾; así también,

⁽¹⁾ Vid. M. Amelotti, "Reichsrecht, Volksrecht, Provinzialrecht. Vecchi problemi e nuovi documenti", en *SDHI* 65 (1995), pp. 211 ss., en que lleva a cabo un sintético bosquejo de la cuestión tomando como punto de partida, como el propio título del artículo indica, la obra clásica de L. Mitteis, *Reichsrecht und Volksrecht in den östlichen Provinzen des römischen Kaiserreichs*, Leipzig, 1891, así como los trabajos de E. Schönbauer que marcaron una línea de interpretación en muchos puntos opuesta y particularmente, "Reichsrecht, Volksrecht und Provinzialrecht", *ZSS* 57, 1937, pp. 337 ss. Para un estado de la cuestión vid. p. ej. hasta la fecha de su publicación G. I. Luzzatto, "La cittadinanza dei provinciali dopo la *constitutio antoniniana*", en *RISG* 89, 1952-1953, pp. 218 ss. (= *Scritti minori epigrafici e papirologici*, Bolonia, A. Forni, 1984, pp. 169 ss.) y particularmente pp. 224 ss., y más recientemente, además del trabajo de Amelotti ya citado, H. J. Wolff, *Das Recht der griechische Papyri Ägyptens*, vol. 1, Munich, C. H. Beck, 2002, pp. 108 ss., y sobre todo, pp. 113 ss.

⁽²⁾ Tal era la opinión formulada por R. Taubenschlag, quien en "Geschichte der Rezeption des römischen Privatrechts in Aegypten", en *Opera minora*, vol. I, Varsovia, Państwowe Wydawnictwo Naukowe, 1959, pp. 181 ss. (= *Studi in Onore di P. Bonfante*, t. I, Nápoles, 1930, pp. 367 ss.) y "Der Einfluss der Provinzialrechte auf das römische Privatrecht", en *Opera minora*, vol. I, *cit.*, pp. 421 ss. (= *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano*, Roma, 1933, vol. I, pp. 281 ss.) afirmaba una influencia mutua entre el derecho romano y el local desde antes

desde el punto de vista de la organización de la administración de justicia, el de la relación entre la estructura burocrática local y el *praefectus Aegypti* romano, la primera producto de un modelo monárquico helenístico fuertemente centralizado y el segundo, subrogado imperfecto del monarca en nombre del emperador, poseedor de atribuciones moldeadas (al menos desde el punto de vista teórico) sobre la base de aquéllas propias del modelo republicano, matriz del lenguaje jurídico-público del Principado ⁽³⁾.

Por otro lado, la insatisfactoria escasez del tratamiento en las fuentes jurisprudenciales romanas que han llegado hasta nuestros días referido específicamente a la problemática de la aplicación del derecho romano en las provincias es noto-

de la *constitutio Antoniniana*, que, en el caso de la influencia del derecho local sobre el romano aplicado en la provincia, habría dado lugar ya entonces a una cierta "vulgarización" de este último en Egipto (*vid.* "Geschichte der Rezeption des römischen Privatrechts in Aegypten", *cit.*, pp. 227 s.). Hay quien ha ido más lejos, asegurando la influencia del derecho local no solamente en la aplicación del derecho romano en la provincia de que se tratase, sino en la propia construcción teórica de éste: así F. De Visscher, "D'une clause de style gréco-égyptienne à la stipulation écrite", en *BIDR* 63 (1960), pp. 19 ss., quien venía a afirmar la recepción de prácticas de la escrituración contractual oriental por parte de la jurisprudencia romana en torno a la *cautio stipulationis*.

⁽³⁾ Como resulta de la escasa mención que se hace en los textos compilatorios de dicha figura, escasez esta que no sorprende si consideramos que las particularidades del gobernador romano de Egipto habían de tener poca importancia más allá de la meramente histórica para los comisarios justinianos. Los dos fragmentos que conforman el capítulo del C. referido al gobernador de Egipto, C.1.37.1 y s., ambos de finales del s. IV d. C., no contienen calificación alguna de las atribuciones de este gobernador. Por el contrario, en el fragmento único del capítulo dedicado en el D. al *praefectus Aegypti*, D.1.17.1, se hace referencia a este cargo como titular de *imperium, quod ad similitudinem proconsulis lege sub Augusto ei datum est*, en el contexto de un pasaje de Ulpiano que, de manera coherente con los textos contenidos en el capítulo precedente *de officio proconsulis et legati* acerca de la entrada en el cargo de los procónsules, hace referencia a una peculiaridad del relevo en la *praefectura Aegypti*. Cabe la posibilidad de que la inserción de un pasaje que, como este, contiene una sucinta referencia al origen de las atribuciones del *praefectus Aegypti* (referencia que, al mismo tiempo, califica estas últimas con su alusión al *imperium proconsularis*; comp. con Tac. *Ann.* 12.60) indique una cierta intención de completud historicística por parte de los compiladores, afán que, en alguna medida, se halla presente en todo el libro primero del D., de acuerdo con su propósito introductorio. La otra mención a la jurisdicción del *praefectus Aegypti*, en D.40.2.21 (curiosa por su empleo de la primera persona del singular) se refiere escuetamente a la posibilidad de manumitir ante éste, aludiendo también al origen augústeo de dicha jurisdicción. En cualquier caso, acerca del enlace entre los fundamentos iuspublicísticos romanos de la posición del *praefectus Aegypti* y la estructura administrativa helenística conservada en la provincia *vid.* aún M. Humbert, "La juridiction du préfet d'Égypte d'Auguste à Dioclétien", en *Aspects de l'Empire Romain*, París, Presses Universitaires de France, 1964, pp. 95 ss. y, más recientemente, R. Katzoff, "Sources of Law in Roman Egypt: The Role of the Prefect", en *ANRW* 2, vol. 13, Berlín, De Gruyter, 1980, pp. 825 ss.; E. Seidl, *Rechtsgeschichte Ägyptens als römischer Provinz*, Sankt Augustin, H. Richarz, 1973, pp. 95 ss.; G. Foti Talamanca, *Ricerche sul processo nell'Egitto greco-romano. I. L'organizzazione del "conventus" del praefectus Aegypti*, Milán, Giuffrè, 1974; y Wolff, *Das Recht der griechische Papyri Ägyptens*, vol. 1, *cit.*, pp. 104 ss.

ria, hasta el punto de que incluso algunas de las cuestiones básicas en torno a dicha aplicación han sido objeto de duda y discusión, como la propia existencia de un edicto provincial distinto del del pretor y, caso de existir, en qué medida se diferenciaría de aquél (4), o el grado de preservación y validez de los ordenamientos locales prerromanos antes y después de la *constitutio Antoniniana*. Las fuentes literarias que contienen datos acerca de la aplicación del derecho romano en provincias son difíciles de interpretar, muy particularmente porque el cotejo de éstas con las escasas fuentes jurisprudenciales en busca de su valoración desde un punto de vista jurídico es con frecuencia problemática (5). Tal escasez de testimonios jurisprudenciales en este ámbito fuerza a la búsqueda de un término fiable de comparación entre la praxis jurídica provincial y la romana precisamente en el conocimiento que de la primera nos proveen los documentos surgidos en el ámbito de ésta que han llegado hasta nosotros. Ahora bien, con la salvedad de los alentadores hallazgos de papiros de contenido jurídico que nos proveen de algunos datos acerca de la praxis jurídica en otras provincias orientales como Siria o Arabia (6), lo cierto es que los datos de que disponemos acerca de la coexistencia de la aplicación del derecho romano y del derecho local provincial siguen procediendo, en su mayor parte, de la mole de los documentos papirológicos egipcios. Es así como el romanista se ve remitido al punto de partida (dicho conjunto de documentos) y reducido a un razonamiento circular: para valorar el conjunto de documentos debe conocerse el modo en que interaccionaban el derecho romano y el derecho local, y los datos de que disponemos al respecto proceden sustancialmente de dicho conjunto de documentos. De este modo, la falta de un tercer término de referencia que permita identificar rasgos comunes de la praxis jurídica en las provincias y distinguirlos de las particularidades específicas de la provincia egipcia, con toda probabilidad espe-

(4) Si bien hoy parece claro que los Edictos provinciales contenían puro derecho pretorio, no es menos cierto que los gobernadores provinciales emanaban providencias especiales que se ceñían a las peculiaridades de cada provincia; *vid.* sobre la cuestión A. Torrent Ruiz, "Syngraphae cum Salaminiis", en *Iura* 24, 1973, pp. 90 ss. y particularmente pp. 99 ss.

(5) *Vid.* al respecto Torrent, "Syngraphae cum Salaminiis", *cit.*, al hilo del estudio de la correspondencia ciceroniana, que contiene referencias a la problemática provincial de Cilicia y Sicilia.

(6) Hallazgos que resultan ciertamente significativos por el término de comparación de que nos proveen con respecto a la documentación egipcia, aunque la cantidad relativamente modesta, en comparación con la profusión de aquélla, de documentos de contenido jurídico hallados hasta el momento en estas provincias parece el motivo de que no se hallan llevado a cabo, al menos hasta el momento y hasta donde llega nuestro conocimiento, intentos de llevar a cabo una comparación sistemática entre la práctica jurídica de las citadas provincias orientales y la de la provincia egipcia. *Vid.* para una aproximación introductoria a este conjunto de fuentes L. Migliardi Zingale, "Diritto romano e diritti locali nei documenti del vicino oriente", en *SDHI*, 65, 1999, pp. 217 ss.

cialmente relevantes, hace que esta valoración resulte con frecuencia en extremo difícil, o en todo caso que deba depender forzosamente de la elaboración de hipótesis de trabajo que la escasez de testimonios acerca de la situación fuera de los límites de Egipto hace de difícil consolidación (7).

La insuficiencia de las fuentes de que disponemos para la determinación del sentido de la interacción de derecho local y derecho romano (esto es, la medida en que en un determinado campo los documentos reflejan una penetración del derecho local en el derecho romano aplicado en Egipto o viceversa) tiene un reflejo claro y bien conocido en el debate doctrinal acerca del valor y el origen de la llamada cláusula estipulatoria que aparece en los documentos egipcio-romanos, con respecto a la cual se llegaron a afirmar, en lo tocante a su origen y sentido, opiniones diametralmente opuestas (8). Este debate ha sido suscitado, por un lado, al hilo del choque entre la exigencia de la forma verbal para la constitución de intereses en los préstamos de consumo según el derecho romano y la suficiencia para ello de la forma escrita en el derecho helenístico (9), y, por otro lado, de la presencia en los documentos egipcios de expresiones reconducibles a un esquema de pregunta-respuesta, las cuales harían que dichos documentos pudiesen cubrir el papel de auténticas *cautiones stipulationum* redactadas con vistas a probar la conformidad del acuerdo de las partes con la exigencia de una *stipulatio usurarum* (10). En definitiva, se trata siempre

(7) Sin que por ello minusvaloremos la importancia de los testimonios documentales que nos proveen de alguna información acerca de la praxis jurídica cotidiana en otras regiones del imperio; ello no aminora, sin embargo, la esencial dependencia del romanista de los papiros egipcios para el conocimiento de la vida jurídica en las provincias romanas (*vid.* la conclusión de Amelotti en "Reichsrecht, Volksrecht, Provinzialrecht. Vecchi problemi e nuovi documenti", *cit.*, p. 215). Incidentalmente, cabe reseñar que los hallazgos documentales tal vez más reseñables que se han producido en los últimos años han tenido lugar en suelo italiano, concretamente en la Campania: *vid.* al respecto recientemente P. Gröschel, *Die tabellae-Urkunden aus den pompejanischen und herkulanischen Urkundensammlungen*, Berlín, Duncker & Humblot, 1997 y la ed. crítica de G. Camodeca, *Tabulae Pompeianae Sulpiciorum*, 2 vols., Roma, Quasar, 1999.

(8) *Vid.* el sintético *status quaestionis* llevado a cabo por E. Seidl en *Rechtsgeschichte Ägyptens als römischer Provinz*, *cit.*, pp. 173 s.

(9) Acerca del préstamo en el derecho ptolemaico a través de los documentos papirológicos, *vid.* H.-A. Rupprecht, *Untersuchungen im Recht der graeco-aegyptischen Papyri der Ptolemäerzeit*, Munich, C. H. Beck, 1965.

(10) Acerca del valor probatorio de las *cautiones* en el derecho clásico y del uso extenso que éstas habrían visto en dicho período *vid.* p. ej. D.22.4.4 y D.22.4.5. Acerca de la equivalencia entre la "cláusula estipulatoria" en griego que aparece en los papiros egipcios y las cláusulas equivalentes de los documentos romanos, *vid.* la crítica de D. Simon, *Studien zur Praxis der Stipulationsklausel*, Munich, C. H. Beck, 1964, pp. 3 ss., a la opinión de De Visscher al respecto y también *infra*. Acerca de la "cláusula estipulatoria", siguen siendo básicos el estudio mencionado de Simon y el artículo de F. Pringsheim, "Stipulations-Klausel", en *Gesammelte Abhandlungen*, vol. II, Heidelberg, C. Winter, 1961, pp. 194 ss.

aquí de la calificación o no de una determinada manifestación documental de la praxis jurídica en el Egipto romano como adscribible a la aplicación del derecho romano en la provincia. La dificultad para deslindar en la ecléctica práctica cotidiana egipcia lo atribuible al derecho romano, al derecho helenístico local o a las propias peculiaridades de la aplicación del derecho romano en la provincia es aquí el factor determinante de la divergencia de puntos de vista en la doctrina, según se reconozcan en dicha expresión, en menor o mayor medida, características propias de uno u otro. La deficiencia que posibilita el reconocimiento en la "cláusula estipulatoria" de rasgos reconducibles estrictamente al derecho romano, a la práctica egipcia del derecho local o a la práctica egipcia del derecho romano es siempre el sustancial desconocimiento de la aplicación cotidiana del derecho romano fuera de Egipto; desde un cierto punto de vista, esta podría ser la causa última de las discordancias en la interpretación de dicha cláusula. Mientras que la opinión dominante ha reconocido en dicha cláusula una forma vulgarizada de la *stipulatio* romana y la ha percibido, en consecuencia, como muestra de la penetración de un derecho romano unitario en la praxis provincial tras la *constitutio antoniniana* ⁽¹¹⁾, alguna voz discordante vio en ella precisamente todo lo contrario, esto es, una fórmula que, nacida de un germen estrictamente helenístico en el contexto de la práctica contractual prerromana en Egipto, habría tenido buena fortuna durante el dominio romano, hasta el punto de, tras ser recogida y adaptada por juristas postclásicos, haber jugado un papel relevante en la evolución de la *stipulatio* en la jurisprudencia romana y particularmente en la forma de escrituración de la misma ⁽¹²⁾. Más recientemente,

(11) Tal es el punto de vista de la mayoría de los estudiosos que han vuelto su atención a la "cláusula estipulatoria" a la que nos referimos: así ya Mitteis, *Reichsrecht und Volksrecht, cit.*, pp. 485 ss. Arangio-Ruiz, en su tratamiento específico de dicha cláusula en "L'application du droit romain en Egypte après la *constitutio antoniniana*", en *Studi epigrafici e papirologici*, ed. L. Bove, Nápoles, Giannini, 1974, pp. 258 ss. (= *Bulletin de l'Institut d'Egypte*, 29, 1946-1947, pp. 83 ss.), comenzaba por expresar la conformidad de sus resultados con aquéllos de Mitteis: *J'ai hésité avant de présenter cette communication: j'aurais préféré, en effet, pouvoir présenter à l'Institut d'Egypte une théorie nouvelle plutôt que d'en défendre une qui a été exposée la première fois depuis 56 ans (ult. op. cit., p. 258)*. Taubenschlag, en *The Law of Greco-Roman Egypt, cit.*, 396 s. y particularmente p. 396, n. 1; tal era la línea de interpretación tomada por D. Simon (al menos en lo referido al motivo de la "recepción" de la "cláusula estipulatoria" en la documentación egipcia y a la datación de dicha recepción) en su obra monográfica sobre la cuestión, *Studien zur Praxis der Stipulationsklausel*, Munich, C. H. Beck, 1964, p. 23.

(12) F. De Visscher planteaba esta línea de interpretación de la expresión en "La pseudo-stipulation TM perwthqẽσ æμολὸγεσα", en *EOS* 48, fasc. 2, 1957, pp. 161 ss., y la reiteraría y desarrollaría en "D'une clause de style gréco-égyptienne à la stipulation écrite", *cit.*, y especialmente en su p. 37, sin abandonar completamente, por lo demás, la afirmación del carácter decadente del derecho "vulgar": *Il s'agit d'un phénomène non point de provincialisation, mais de romanisation d'un élément étranger. Mais cet élément n'a pu, si j'ose dire, être "digéré" qu'au*

aún aceptando el ligamen sustancial entre la “cláusula estipulatoria” y la influencia del derecho romano, ha habido quien ha puesto el acento no tanto en el juego pregunta-respuesta contenido en la misma como en la percepción por parte de los habitantes de la provincia de que la inclusión de la cláusula suponía la atribución de efectos jurídicos a aquello recogido en el documento, lo cual quedaría probado por la omisión de requisitos indispensables para la validez del contrato escriturado según el derecho local allá donde aparece la “cláusula estipulatoria”, configurándose la misma, según esta opinión, como un genuino producto del *Provinzialrecht*, surgido de la aplicación peculiar del derecho romano en la provincia egipcia ⁽¹³⁾. Alguna otra opinión toma aún una vía intermedia, explicando la proliferación de la aparición en los documentos egipcios de la “cláusula estipulatoria” tras la *constitutio antoniniana* sobre la base de postulados fácticos ⁽¹⁴⁾: los provinciales, tras comprobar que la protección procesal en materia de contratos por parte de las autoridades romanas aparecía condicionada, al menos en algunos casos, al empleo de la forma verbal, habrían comenzado a incluir dicha cláusula en sus documentos, y no entendiendo demasiado bien cuándo la celebración de una estipulación era requisito formal para la validez del acuerdo con el derecho romano y, por lo tanto, para la protección procesal de éste, incluyeron la expresión en casi todos los documentos escritos, incluyéndose aquí aquéllos en los que no se exigía una *stipulatio* como requisito de validez según el derecho romano, o incluso en aquéllos en que, por la naturaleza del negocio jurídico en ellos referido, la presencia de tal *stipulatio* carecía de sentido alguno ⁽¹⁵⁾.

En definitiva, los resultados, sucintamente mencionados, de algunas de las investigaciones más relevantes sobre la “cláusula estipulatoria”, innegablemente relacionada con el derecho romano, trazan los contornos de esta relación dependiendo siempre de los mismos tres ángulos básicos de enfoque: el del derecho romano “imperial”, el del derecho provincial y el del derecho autóctono. Es así como la doctrina citada ha encontrado argumentos persuasivos para sostener tanto que la “cláusula estipulatoria” respondería a una aplicación más o menos

prix de la ruine de l'institution même qui devait l'intégrer au système romain. Por otro lado H. Préaux, en “De la Grèce classique à l'Égypte hellénistique”, *Chiron* 42, 1967, pp. 140 ss., hacía constar la existencia del juego pregunta-respuesta ya en la práctica contractual de la Grecia clásica, poniendo en duda así el surgimiento necesario de la “cláusula estipulatoria” como forma de escrituración de una estipulación romana en la práctica egipcia tardoclásica.

⁽¹³⁾ Seidl, *Rechtsgeschichte Ägyptens als römischer Provinz*, cit., pp. 174 s.

⁽¹⁴⁾ Wolff, *Das Recht der griechische Papyri Ägyptens*, vol. 1, cit., pp. 131 s.

⁽¹⁵⁾ Como por ejemplo en testamentos, manumisiones, declaraciones tributarias, etc. (Wolff, *ult. op. cit.*, p. 132). Este a. concluía la imposibilidad, por ende, de determinar si la cláusula estereotípica a la que nos referimos se adoptó en realidad con la vista puesta en la validez de los actos verbales formales de pregunta y respuesta aparentemente atestiguados por ella (*ult. loc. cit.*).

deficiente de un derecho romano monolítico como que ésta sería el resultado de la recepción peculiar y adaptada a las circunstancias locales de las normas romanas acerca de los contratos verbales en Egipto; e incluso que ésta, procedente estrictamente de la praxis local, habría sido recibida, por el contrario, en el derecho romano. Dicho en otras palabras: ha podido calificarse esta expresión que aparece en los documentos egipcios como resultado de la penetración del derecho romano en la praxis local, como resultado, por el contrario, de la penetración del derecho local en la praxis romana y, subsiguientemente, en la jurisprudencia y legislación romanas, y, por último, como transformación más o menos sutil del derecho romano para su aplicación en un contexto concreto y particularmente peculiar, como lo es el de la provincia egipcia. A la postre, los elementos que interactúan en la provincia egipcia, a través de los rasgos que pueden considerarse como atribuibles a uno o a otro, aparecen claramente identificados; ahora bien, aunque se conoce la dirección general de la relación entre ellos, no ocurre lo mismo con el sentido ni la intensidad del vector resultante de la interacción entre los distintos componentes atestiguados por dichos rasgos. La aparición de la “cláusula estipulatoria” en documentos anteriores a la *constitutio antoniniana* podría indicar un probable origen local de la misma, con independencia de las exigencias formales del derecho romano, o por el contrario el inicio temprano de la adaptación de la praxis local a las exigencias formales de éste. La estructura pregunta-respuesta que ella atestigua podría haber nacido perfectamente como la intencionada transcripción al griego de la expresión utilizada en las *cautiones stipulationum* en Roma para dar fe de la efectiva celebración del contrato verbal⁽¹⁶⁾, pero a ello puede oponerse la recurrencia de este esquema en otras instituciones del derecho romano⁽¹⁷⁾ e incluso el

(16) De la que aparecen ejemplos bien conocidos en la compilación justiniana. Así el llamado “préstamo de Calímaco” en D.45.1.122.2, sobre el cual *vid.* sintéticamente con bibliografía mi artículo “Pap. Vindob. G 40822: una perspectiva romanística”, en *El derecho comercial: de Roma al derecho moderno. IX Congreso Internacional y XII Iberoamericano de Derecho romano*, vol. II, eds. S. Bello Rodríguez y J. L. Zamora Manzano, Las Palmas de Gran Canaria, Universidad, 2007, pp. 635 ss. y concretamente pp. 662 ss. Que *stipulatus... spondit...* era una fórmula empleada de modo estereotipado en las *cautiones stipulationum* latinas aparece atestiguado p. ej. en D.45.1.121 pr., justo antes del pasaje citado, en donde la expresión se encuentra encuadrada por Papiniano en un ejemplo de *cautio stipulationis* claramente genérico (... *stipulatus ille, spondit ille*). La fórmula aparece también en *FIRA III*² 91 *bis*. *Vid.* también en *FIRA III*² 122 y 123 los dos ejemplos de *cautiones stipulationum* usadas en documentos probatorios de la conclusión de mutuos con intereses recogidos por Arangio-Ruiz, en los que se usa la fórmula *fide dari rogavit... fide dari promissit*, también muy frecuente en los documentos romanos (*vid.* *FIRA III*² 88, 89 y 90).

(17) *Vid.* al respecto Seidl, *Rechtsgeschichte Ägyptens als römischer Provinz*, *cit.*, p. 174, quien reenvía a su vez al art. de T. Mommsen, “Die pompejanische Quittungstafeln des L. Caecilius Jucundus”, en *Gesammelte Schriften*, vol. III, Berlín, Weidmann, 1994 (reimpr. inalterada de la ed. de 1907), pp. 221 ss. (= *Hermes* 12, 1887, pp. 88 ss.); *vid.* allí respecto pp. 241 s.

empleo en el área de la *koiné* grecoparlante de dicho esquema antes de la llegada de los dominadores romanos ⁽¹⁸⁾; y podríamos seguir ⁽¹⁹⁾. En todos estos casos, la falta de testimonios suficientes de la praxis jurídica de otras provincias distintas de Egipto impide encuadrar las fuentes papirológicas egipcias en el marco de un proceso general de recepción del derecho romano en el ámbito provincial, encuadre que, si fuese posible, permitiría encontrar rasgos comunes entre las manifestaciones de dicho proceso en cada una de las provincias, posibilitando así el identificar con precisión cuáles particulares de la praxis egipcia obedecen estrictamente al derecho local, cuáles al intento de aplicar de forma mimética el derecho de los dominadores tal y como éste se aplicaría en Roma y cuáles a la aplicación local del derecho romano, dimensionando, para cada caso, la relevancia de estos componentes.

El eclecticismo presente en muchas de las manifestaciones documentales de la práctica jurídica cotidiana del Egipto romano que han llegado hasta nuestros días, que implica la concurrencia de elementos de distinta procedencia en los actos jurídicos atestiguados en los papiros (tanto desde el punto de vista de la forma como desde el del contenido), hace, por lo demás, que el clasificar el documento correspondiente sobre la base de su mayor o menor grado de conformidad con lo esperable de una *cautio* romana resulte difícil. Las perplejidades son mayores cuando alguno de los celebrantes del negocio jurídico recogido en un documento de este tipo es ciudadana romana, lo cual plantea la cuestión de la protección procesal otorgable al negocio probado por el mismo. Podría considerarse, por ejemplo, el caso de un documento que aludiese a un negocio en el que al menos una de las partes fuese ciudadana romana, celebrado de acuerdo con las exigencias formales propias del derecho local. Mientras que las autoridades locales heredadas de la administración ptolemaica, así como el propio *praefectus* romano, aplicaban aún el derecho local preexistente a la dominación romana en las relaciones entre habitantes de la provincia desprovistos de derechos de ciudadanía romana, no hay motivo, en apariencia, para negar que el derecho aplicable a la relación jurídica en cuestión fuese el derecho romano (si acaso, de acuerdo con la naturaleza de ésta y de las partes que en ella interviniesen, con

⁽¹⁸⁾ Wolff, en *Das Recht der griechische Papyri Ägyptens*, vol. 1, *cit.*, p. 131, n. 92, acoge la opinión de Pringsheim, "Stipulations-Klausel", *cit.*, p. 223, en que este último autor afirmaba que la expresión habría sido utilizada originalmente antes de la *constitutio antoniniana* en la parte oriental del Mediterráneo, pero fuera de Egipto; *vid.* igualmente desde otro punto de vista Préaux, *op. cit.*

⁽¹⁹⁾ De Visscher, "D'une clause de style gréco-égyptienne à la stipulation écrite", *cit.*, pp. 322 s., concluye que la expresión a la que denominamos "cláusula estipulatoria", en su origen helenístico, habría tenido la finalidad de recoger la conformidad de las partes con el contenido del documento tal y como este había sido redactado.

los ropajes del *ius gentium*) si, como decimos, una de las partes fuese ciudadana romana. Cuando la forma revestida por el negocio de acuerdo con el derecho local determinase la invalidez del mismo de acuerdo con el derecho romano (esto es, cuando dicha forma fuese insuficiente para generar efectos jurídicos de acuerdo con el derecho romano y, por tanto, impidiese reclamar procesalmente el cumplimiento de la prestación debida), se generaría, al menos en teoría, una situación de indefensión para el acreedor cuando se condujese el asunto ante un tribunal que aplicase a la situación el derecho romano. A pesar de las contradicciones que plantea a nuestros ojos la utilización de formas jurídicas locales en provincias por parte de ciudadanos romanos, lo cierto es que hay una cantidad relevante de testimonios documentales en Egipto que atestiguan esta práctica ⁽²⁰⁾, incluso para la celebración de negocios jurídicos en los que tal utilización presenta problemas aparentemente inconciliables, como es el caso de préstamos de consumo con intereses, siendo requisito formal para la constitución de estos últimos en derecho romano el empleo de una *stipulatio* ⁽²¹⁾.

La alusión a algunos documentos egipcios relativos a contratos de préstamo en los que al menos una de las partes era, con toda probabilidad, ciudadana romana, permitirá ilustrar sobre la base de ejemplos concretos los problemas que hemos traído sucintamente a colación hasta el momento. Nos referimos, en concreto, a *chyrographa* en los que se recoge la constitución de préstamos de consumo en los que tanto acreedor como deudor son militares pertenecientes a las tropas romanas estacionadas en Egipto. Son estos documentos relativamente abundantes y, por ello, conocidos e incluso tratados como tipo específico por la doctrina, que no sin un cierto *animus iocandi* ha señalado reiteradamente, basándose en la abundancia de este tipo de documentos, la aparente propensión del colectivo castrense en cuestión a la contracción de deudas dinerarias ⁽²²⁾.

⁽²⁰⁾ Vid. sin ir más lejos *FIRA III*² 119, de mediados del s. II d. C., en el que se recoge un *pignus inter romanos cives peregrino more conventum*, cuya disconformidad con el derecho romano atribuye el ed. a una adaptación deficiente de las fórmulas romanas usadas para la documentación del negocio por el que se constituía este *ius in re aliena* por parte de los habitantes de Egipto.

⁽²¹⁾ Las dos *cautiones* transilvanas antes mencionadas, *FIRA III*² 122 y 123, responden a la perfección a la idea que sobre la base de los textos jurisprudenciales romanos podemos hacernos de cómo habría de ser una *cautio* para responder a su finalidad de acuerdo con el derecho romano, esto es, la de probar la constitución en forma válida tanto del *mutuum* como de la obligación accesoria de pago de las *usurae*. En ambos casos la constitución del *mutuum* en sí aparece formalizada por medio de una *stipulatio*, lo cual apunta a un cierto afán formalista en la celebración del negocio, puesto que no se exigía formalidad alguna para la misma.

⁽²²⁾ Así Arangio-Ruiz, en "Chirografi di soldati", en *Studi epigrafici e papirologici*, cit., pp. 316 ss. (= *Studi in onore di Siro Solazzi*, Nápoles, 1948, pp. 251 ss.) y concretamente p. 316; o B. Tenger, *Die Verschuldung im römischen Ägypten*, St. Katharinen, Scripta Mercaturae, 1993, pp. 190 s.

Los *chyrographa*, como tipo documental, resultan particularmente interesantes desde el punto de vista del discurso que hemos venido realizando hasta ahora, esto es, como muestra de la interacción entre el ordenamiento romano y los derechos orientales. La recepción del quirógrafo como forma documental con propósitos probatorios en Roma se ha fechado hacia el final de la época republicana y, por lo tanto, antes del inicio de la dominación romana de Egipto (23). Sin embargo, este tipo documental, caracterizado, sobre todo, por estar el documento redactado en primera persona, tomando la forma de una declaración por parte del deudor en la que éste reconoce haber contraído una cierta obligación a la que alude, cobró enseguida rasgos peculiares en su utilización en el contexto itálico y del derecho romano, comenzando por el mismo cambio en la finalidad y efecto del mismo: finalidad y efecto probatorios, en vez de constitutivos como los había tenido en sus orígenes helenísticos, y como los siguió teniendo en su utilización local en las provincias orientales del Imperio tras el advenimiento del Principado. Por otro lado, el quirógrafo tal y como se empleó en la praxis romana, de cuyo uso extendido ya a inicios de la época imperial conservamos algunos ejemplos en documentos originales provinientes, sobre todo, del área vesubiana (24), presenta una serie de rasgos (25) que lo distinguen de la manifestación helenística de la que procede y con la que coexiste en las provincias orientales del Imperio y, particularmente, en Egipto, a los cuales tendremos oportunidad de hacer referencia más adelante. Dichos rasgos podrían teóricamente permitir, por comparación con los rasgos propios de los quirógrafos de corte oriental, el identificar con claridad aquéllos documentos que respondan al tipo romano, facilitando la clasificación del documento; el hecho es, sin embargo, que en los quirógrafos egipcios (incluso aquéllos redactados en latín) que presentan algunos de estos rasgos aparecen, al mismo tiempo, rasgos formales y de contenido atribuibles a los usos locales, que impiden, finalmente, cla-

(23) M. Amelotti, "Genesi del documento e prassi negoziale", en *Scritti giuridici*, ed. L. Migliardi Zingale, Turín, Giappichelli, 1996, pp. 162 ss. y concretamente p. 162 s.

(24) *Vid.*, por ejemplo, *FIRA III*² 130 a), f) y g), en donde se recogen varios quirógrafos pompeyanos del archivo de L. Cecilio Iucundo, de donde proceden igualmente los documentos recogidos en *FIRA III*² 129 y 130, entre los que aparecen numerosos quirógrafos, alguno de ellos definido expresamente como tal *chyrographum* en el *index* del propio documento, como en *FIRA III*² 130 b) y c).

(25) Sobre los cuales *vid.* sintéticamente por ahora Amelotti, "Συγγραφή, χειρο'γραφον – *testatio, chirographum*. Osservazioni in tema di tipologie documentali", en *Scritti giuridici, cit.*, pp. 129 ss. y concretamente p. 136; con abundantes ejemplos y literatura *vid.* Wolff, *Das Recht der griechische Papyri Ägyptens*, vol. II, Munich, C. H. Beck, 1978, pp. 106 ss.; y A. Castresana Herrero, "El chirographo y la syngrapha: significación jurídica desde la república hasta Justiniano", en *Estudios de derecho romano en honor de Álvaro D'Ors*, vol. I, Pamplona, EUNSA, 1987, pp. 361 ss.

sificar, al menos de manera excluyente, tal o cual quirógrafo como “romano” o “local”.

Nos centraremos en los quirógrafos redactados en latín que documentan préstamos de consumo contraídos por militares romanos estacionados en la provincia egipcia. Estos documentos han sido ya tratados hace tiempo, desde el punto de vista romanístico, en un estudio bien conocido de Vincenzo Arangio-Ruiz ⁽²⁶⁾; a ellos hay que añadir ahora un nuevo documento latino procedente de Alejandría y editado pocos años después de la muerte del insigne maestro ⁽²⁷⁾. Excepcionalmente este último, los demás documentos necesitaron, en sus respectivas ediciones, de las habituales integraciones más o menos amplias a raíz de su carácter fragmentario, en combinación con las dificultades de lectura inherentes al estado de conservación más o menos deficiente de los documentos ⁽²⁸⁾. Es por ello que

⁽²⁶⁾ Arangio-Ruiz, en “Chirografi di soldati”, *cit.*; al inicio del art. (*ult. op. cit.*, pp. 316 s.) se incluye en texto y comenta brevemente también un documento redactado en griego (BGU 69) como ejemplo de quirógrafo que, teniendo siempre por objeto un mutuo contraído por un soldado de caballería, presentaría límpidamente los rasgos propios del quirógrafo helenístico, sin mostrar característica “romanizante” alguna.

⁽²⁷⁾ El documento es el P. Vindob. L 135, editado por H. Harrauer y R. Seider en “Ein neuer lateinischer Schuldschein: P. Vindob. L 135”, en *ZPE* 36, 1979, pp. 109 ss., y fechado el 28 de agosto de 27 d. C. El documento, en excelente estado de conservación, es legible sin grandes dificultades (*vid. ult. op. cit.*, pp. 110 s., para el texto, así como *ZPE* 36, 1979, lámina IV).

⁽²⁸⁾ Los documentos traídos a colación por Arangio-Ruiz en “Chirografi di soldati”, *cit.*, eran cinco. El primero de ellos, P. Fouad 45, estaba fechado en 153 d. C. y reeditado por el a., con cambios poco sustanciales sobre la edición original, en *FIRA III*² 121 (*vid. “Chirografi di soldati”, cit.*, pp. 317 s.). La edición original de H. A. Sanders de P. Mich. 7, 438 (en P. Mich. VII, ed. H. Sanders, Ann Arbor, University Press, 1947, n. 438 = pp. 41 ss.), de 140 d. C. fue objeto, por el contrario, de extensas reservas y correcciones por parte de Arangio-Ruiz (*vid. “Chirografi di soldati”, cit.*, pp. 318 ss.). Sin entrar a valorar los particulares de la reconstrucción del texto contenido en este documento, de escritura en muchos puntos deficientemente conservada (valoración que estoy, desde luego, bien lejos de poder hacer sobre la base de mis conocimientos), no puedo dejar de señalar que la versión de Arangio-Ruiz ofrece sobre la de Sanders, al menos por lo que a mí me parece, la indudable ventaja de encontrar al texto un sentido inteligible en cuanto que documento jurídico. Los otros tres documentos son más fragmentarios y, por lo tanto, ofrecen problemas en cuanto a la identificación del acto jurídico en ellos recogido. Mientras que Sanders veía un recibo (*receipt*) en P. Mich. 7, 440 (= P. Mich. VII, *cit.*, pp. 46 s.), de 162 d. C., aventurando que éste tuviese que ver con un negocio de alquiler o venta, Arangio-Ruiz, en “Chirografi di soldati”, *cit.*, pp. 321 s., conjeturaba, sobre la base de su propia integración de las lagunas del texto del documento, que éste fuese un quirógrafo que atestigüase la contracción de un mutuo. El a. napolitano expresaba una opinión distinta a la expresada por Sanders en su edición de P. Mich. 7, 445 (= P. Mich. VII, *cit.*, pp. 68 ss.), de 188 d. C., quien identificaba genéricamente el documento como *..Latin document recording a loan, sale, or other agreement between two soldiers* (P. Mich. VII, *cit.*, p. 68), mientras que él identificaba en el texto (nuevamente introduciendo relevantes diferencias en su integración del documento con respecto a aquélla llevada a cabo por Sanders) igualmente un quirógrafo referido a un mutuo entre dos soldados (“Chirografi di soldati”, *cit.*, pp. 324 ss.). Por último, en su edición de P. Mich. 3, 161 (= P. Mich. III, ed. G. Winters, Ann Arbor, University

nos limitaremos a hacer referencia a los dos mejor conservados y que, por tanto, ofrecen menos dudas en lo que respecta a la identificación del negocio jurídico en ellos recogido y dejan ver de forma discernible rasgos formales y de contenido, esto es, P. Fouad 1, 45 y P. Mich. 7, 438, ambos según la lectura dada por Arangio-Ruiz.

Ambos documentos presentan en común ciertos rasgos formales que podemos calificar de típicamente helenísticos o, si se prefiere, de “no romanizantes”, si los comparamos con los documentos itálicos similares que han llegado a nuestros días. Una manifestación obvia de estos rasgos es el empleo del estilo epistolar, visible particularmente en el encabezamiento de ambos documentos ⁽²⁹⁾ y típico del quirógrafo helenístico egipcio ⁽³⁰⁾, por contraposición a aquél romano, el cual si bien contiene también una declaración del deudor hecha en primera persona en la que éste reconoce la obligación, la fecha aparece en el encabezamiento y no al final ⁽³¹⁾ (donde, por el contrario, aparece en estos dos documentos), y el texto inicia en estilo subjetivo y primera persona con un *scripsi* ⁽³²⁾. En cambio, en ambos documentos que manejamos la declaración en sí comienza con el verbo *fateor* seguido de la descripción del acto fundamental del negocio jurídico concluido (la recepción del dinero por parte del deudor), reproduciéndose aquí la estructura formularia de los quirógrafos helenísticos, en los que la declaración dependía del verbo *ομολογο* o un verbo de significado similar situado al principio de la misma ⁽³³⁾. Igualmente, la fórmula en griego contenida al final de ambos documentos (conservada fragmentariamente en el segundo), que cons-

Press, 1936, p. 141), de datación no precisable con exactitud debido a que se conserva de él solamente un cortísimo fragmento, Sanders apuntaba la posibilidad de que se tratase de un recibo (opinión seguida por U. Wilcken, en *AfP* X, 278), mientras que Arangio-Ruiz conjeturaba nuevamente que se recogiese un mutuo (“Chirografi di soldati”, *cit.*, pp. 323 s.). Comp. con la recensión de J. F. Gilliam al vol. VII de los *Michigan Papyri*, en *AJP* 71, 1950, pp. 432 ss., con bibliografía y revisión de la edición de algunos de los documentos aquí mencionados.

⁽²⁹⁾ *FIRA* III² 121, líns. 1-3: [Antonius] Heron[ian]us eques alae ueteranae [Gallicae] Arrenio [St]lacc[i]o Antistiano [... ..]m salutem. P. Mich. 7, 438 (en adelante y mientras no se indique lo contrario, según la lectura del documento dada por Arangio-Ruiz en “Chirografi di soldati”, *cit.*, pp. 319 ss.): Ant[o]niu[s] Heronianus eques /
Julio Ser[eno] eq[uiti] alae (?) eiusde]m fide sa[lu]tem.

⁽³⁰⁾ Acerca del estilo epistolar como particularidad del quirógrafo egipcio (no solamente con respecto a aquél romano, sino también en lo tocante al quirógrafo utilizado en el resto del Mediterráneo oriental) *vid.* Wolff, *Das Recht der griechische Papyri Ägyptens*, vol. II, *cit.*, pp. 109 s.

⁽³¹⁾ Aunque el reconocimiento de la obligación por parte del deudor, siempre en primera persona, podía asumir en la praxis helenística una forma más directa; *vid.* Wolff, *Das Recht der griechische Papyri Ägyptens*, vol. II, *cit.*, p. 107; Amelotti, “Συγγραφή, χειροῦ γραφον – *testatio, chirographum*. Osservazioni in tema di tipologie documentali”, *cit.*, p. 136.

⁽³²⁾ *Vid.* al respecto Amelotti, “Genesi del documento e prassi negoziale”, *cit.*, p. 173, e igualmente los ejemplos de quirógrafos pompeyanos anteriormente citados.

⁽³³⁾ Arangio-Ruiz, “Chirografi dei soldati”, *cit.*, p. 318.

tituye la rúbrica del documento de la propia mano del declarante, constituye otro rasgo típicamente local, conteniendo además el uso de $\alpha\pi\omicron\delta\omega\sigma\omega$ como promesa de cumplimiento escrita por el deudor de su propia mano ⁽³⁴⁾.

Otros elementos, sin embargo, insólitos en los quirógrafos del Egipto helenístico, se corresponden con el modelo de *ghirographum* empleado en la praxis documental romana. Prescindiendo del propio uso del latín en sí, ciertas expresiones que aparecen en ambos documentos se corresponden palabra por palabra con las fórmulas documentales que encontramos en los quirógrafos pompeyanos y en los documentos transilvanos ⁽³⁵⁾ en los que se atestiguan mutuos: así las que abren el reconocimiento de la deuda ⁽³⁶⁾, la cláusula *sine controversia* del primer documento ⁽³⁷⁾, la versión romana de la cláusula “al portador” de los documentos orientales ⁽³⁸⁾ o el *actum* que remata la declaración ⁽³⁹⁾; mención especial merece la “cláusula al portador”. La inclusión de esta cláusula de origen local en los documentos romanos egipcios es un claro ejemplo de conciliación entre las formas jurídicas locales y aquéllas romanas, en un intento de “romanizar” las prácticas propias de la provincia: la “cláusula al portador”, surgida en el contexto oriental como consecuencia de la mayor importancia concedida al documento en el derecho helenístico, es redimensionada de acuerdo con los parámetros romanos al restringirse a un reconocimiento de la exigibilidad del pago de la prestación al heredero y el procurador como sujetos facultados para ello a raíz de su específica relación con el acreedor. Igualmente indicatorias pueden considerarse las expresiones jurídico-técnicas romanas que aparecen en ambos documentos ⁽⁴⁰⁾,

⁽³⁴⁾ Vid. Wolff, *Das Recht der griechische Papyri Ägyptens*, vol. II, *cit.*, p. 107.

⁽³⁵⁾ De época posterior (poco después de mediados del s. II d. C.), pero que manifiestan gran corrección formal en lo que se refiere a la puesta de la relación jurídica probada por el documento bajo las normas romanas.

⁽³⁶⁾ *FIRA III*² 121, lín. 3: *me accepisse et debere...*; P. Mich. 7, 438, líns. 3 y 4: *me] accepisse et debere...*; ambas expresiones seguidas de la cantidad entregada. Comp. con *FIRA III*² 122, lín. 2 y *FIRA III*² 129, 130 y 131.

⁽³⁷⁾ *FIRA III*² 121, lín. 8; comp. con *FIRA III*² 120 lín. 5.

⁽³⁸⁾ Que, en lugar de la declaración de validez del quirógrafo prescindiendo de por quién y dónde fuese presentado habitual en los quirógrafos helenísticos, implicaba la declaración hecha por el deudor en el quirógrafo de que la prestación reconocida en el documento sería pagada al acreedor en persona, a su procurador o a su heredero. Vid. al respecto Arangio-Ruiz, “Chirografi dei soldati”, *cit.*, p. 317. Un ejemplo de la cláusula “al portador” de los quirógrafos helenísticos aparece en *BGU* 69, líns. 12 a 17.

⁽³⁹⁾ *FIRA III*² 121, lín. 10; P. Mich. 7, 438, lín. 8; comp. con *FIRA III*² 120, 123, 128, 129, 130, 131.

⁽⁴⁰⁾ Aunque soy de la opinión de que se debe ser cauto al afirmar el carácter “técnico” de una determinada palabra o expresión en un contexto jurídico literario, puesto que con frecuencia se tiende a reconocer tal carácter en expresiones que tal vez fuesen meramente descriptivas, los casos que aquí aparecen son particularmente claros, a mi entender.

en los que se alude a *usurae*, *usurae legitimae*, *procurator* o *heres* (41). Por último, en el caso del segundo documento aparece utilizada la cláusula estipulatoria, que se manifiesta bajo los ropajes de una de las fórmulas latinas empleadas en la praxis documental romana con mayor frecuencia (42), y que atestigua tanto el conocimiento de la divergencia del derecho romano con el derecho local en este particular por parte del redactor como la preocupación de éste por destacar en el documento los hechos relevantes con arreglo a las normas jurídicas romanas relativas al préstamo de consumo y a los intereses que a éste podían añadirse de manera accesoria.

Recapitulando brevemente, por lo tanto, se aprecian en ambos documentos rasgos típicamente locales, rasgos típicamente romanos y algún rasgo en el que se hacen patentes tanto la interacción entre la praxis romana y la local como los esfuerzos por la conciliación de ambas; bien entendido, en este último caso, que estos esfuerzos podían partir solamente de la intrínseca situación predominante del ordenamiento romano sobre el local, y por lo tanto sólo pueden ser entendidos como concesiones de orden pragmático dirigidas a la fluidez en la aplicación del derecho romano en Egipto que se agotaban en la traducción de las particularidades locales a términos técnicamente aceptables desde el punto de vista de éste (43). Sería una simplificación el calificar estos quirógrafos únicamente como “romanos”, si bien resulta evidente que ambos, como productos de su tiempo y atinentes a militares activos en las tropas romanas en la provincia, están lejos de resultar ejemplos de la praxis documental helenística. Este par concreto de documentos representan de manera admirable las perplejidades propias de la interpretación de la documentación egipcia a las que hemos hecho referencia: apareciendo mencionado en ambos un Antonio Heroniano (tanto en P. Fouad I 45 como en P. Mich 7 438 como mutuante (44)) y mientras que en ambos documentos se prevé el pago de intereses, solamente en el primero (trece años anterior en el tiempo) se documenta la conclusión de la *stipulatio* necesaria para añadirlos de forma reclamable ante los tribunales romanos y, por lo tanto, válida.

(41) Estas dos últimas expresiones en la versión romana de la cláusula “al portador” de los documentos orientales, antes aludida.

(42) P. Mich. 7, 438, líns. 8-9: *Stipulat[us] est Iulius Serenus Eques, s[popondit] / Ant[oni]us [Hero]nianus pro * arg[enteis]*. Acerca de la recurrencia de esta fórmula en los documentos romanos para atestiguar la llevanza a cabo de una *stipulatio*, *vid. supra*, n. 13.

(43) En modo alguno puede aceptarse una “concurrency de ordenamientos” en el sentido en que la entenderíamos hoy día: la relación entre el ordenamiento jurídico romano y los ordenamientos jurídicos locales de los territorios sujetos parte de la prevalencia intrínseca de aquél, y la aplicación de éstos bajo el dominio romano tendría que ver más bien con la tolerancia de Roma con las costumbres locales. *Vid.* al respecto Wolff, *Das problem der Konkurrenz von Rechtsordnungen in der Antike*, Heidelberg, C. Winter, 1979, p. 13 y pp. 66 s.

(44) *Vid.* sobre el personaje Gilliam, *recensión a Michigan Papyri VII, cit.*, p. 433, n. 1.

No resulta sencillo explicar esta disimilitud, muy particularmente cuando es el quirógrafo que documenta el mutuo anterior en el tiempo el que se conforma a las exigencias del derecho romano y no el posterior. Una probabilidad es que haya que achacar la disimilitud al desconocimiento por parte del personaje mencionado del derecho aplicable a la relación contractual en cuestión ⁽⁴⁵⁾ y, por lo tanto, que ésta se deba a la redacción de ambos documentos por personas distintas, la una (la primera) buena conocedora de la praxis romana y la otra no tanto ⁽⁴⁶⁾. Es posible, por otro lado, que pueda entrar en consideración el *status civitatis* de las partes en ambos documentos, aunque esto es aún más hipotético: suponiendo que Antonio Heroniano fuese ciudadano romano (punto sobre el cual su nombre no es totalmente concluyente ⁽⁴⁷⁾) y que su acreedor también lo fuese, la inclusión de la *stipulatio* en el primer documento obedecería al deseo de este último de poder acudir a los tribunales romanos para solicitar el pago de las *usurae* como acreedor, mientras que si en el segundo documento el acreedor de Heroniano no fuese ciudadano tal vez Heroniano no tuviese interés alguno en la inclusión de esta cláusula, que habría de pesar en su contra si hubiese de llevarse adelante un proceso para reclamarle el pago de los intereses del préstamo; sin embargo, las excesivas suposiciones necesarias para llegar a esta explicación la hacen menos viable como explicación que la simple ignorancia. En cualquier caso, queda abierta la cuestión de si un tribunal conocedor del derecho romano y previsiblemente obligado a aplicarlo cuando al menos una de las partes en el proceso fuese ciudadana romana protegería o no procesalmente al acreedor del mutuo consignado en P. Mich. 7 438 si éste aportase el quirógrafo en cuestión como prueba principal de la existencia y contenido de la obligación cuyo cumplimiento reclamaría. Aquí la explicación de la mera igno-

⁽⁴⁵⁾ Arangio-Ruiz, en "Chirografi di soldati", *cit.*, p. 320, califica la letra del personaje, visible en la firma del documento, de *infantile*. El escaso nivel cultural (perfectamente normal en el contexto) de Heroniano no prueba su desconocimiento del derecho, pero constituye un indicio en esa dirección.

⁽⁴⁶⁾ Arangio Ruiz, en "Les documents du droit romain", en *Museum Helveticum* 10, 1953, pp. 238 ss., volvía brevemente sobre estos quirógrafos para hacer constar su confusión ante el empleo de la "cláusula estipulatoria" con toda probabilidad solamente en P. Mich. 7 438, lo cual a su entender privaría de valor jurídico a los demás documentos, encontrando como única solución que *..malgré la résistance des juristes métropolitains, on a suivi dans les garnisons provinciales les systèmes correspondant à la tradition locale. Ce serait, sinon une originalité de l'Égypte, une originalité des provinces hellénistiques, une espèce de droit romain adapté à leur sentiment juridique* (*ult. op. cit.*, p. 247).

⁽⁴⁷⁾ Vid. al respecto Luzzatto, "A proposito de Pap. Michigan VII, 422 (inv. 4703)", en *Scritti minori epigrafici e papirologici, cit.*, pp. 509 ss. (= *Studi in memoria di G. Donatuti*, t. II, Milán, Cisalpino-Goliardica, 1973, pp. 557 ss.) y concretamente p. 564, acerca del hecho de que uso de *tria nomina* romanos no es equivalente a ciudadanía romana debido a la tendencia de los habitantes de la provincia, más acusada según fue avanzando el tiempo, a apropiarse de *cognomina* romanos.

rancia del derecho aplicable no resulta del todo satisfactoria: la finalidad principal del documento es la obtención de protección procesal para el acuerdo concluido por parte de sus celebrantes, y no deja de resultar desconcertante que en la redacción de un simple acuerdo de mutuo se empleasen fórmulas insuficientes para la obtención de tal protección sobre la base del documento.

El tercer documento que tomaremos en consideración, más recientemente editado, plantea parecidas dificultades. Se trata de P. Vindob. L 135, fechado el 25 de agosto de 27 d. C. al final del documento, cuyo contenido reproduzco a continuación ⁽⁴⁸⁾:

L·Caecilius Secundus eques ala Paullini
 turma Dicaci C. Pompeio militi cohor(te)
 Ae...[.] Habeti (centuria) Betiti salut(em). Fateor
 me tibi debere dr(achmas) Aug(ustas) et Pt(olemaicas) ducentas
 quas tibi solvam ex stipendio proxumo
 et eorum usuras in menses singulos
 in dr(achmis) C a(ssibus) III sine ulla controversia.
 Extra alias dr(achmas) Aug(ustas) et Pt(olemaicas) CCCC ob pigne-
 ra cassidem inargentatam et insi-
 gne inargentatum et vaginam pugi-
 onis argeteum subiecto eboreo.
 Actum Alexandr(eae) ad Aegypt(um) IIX K(alendas) Septe(mbres)
 C·S[allus]tio Crispo L·Lentulo Scipcione co(n)s(ulibus)
 ...[...]. illis scripsi quod litteras
].[
 [Λούκιος] Κα[ι]κ[ί]λιος Σεκόνδος ἑπταῖς θ' προγεγραμμῆ-
 [νος ἀλαβὸν ἄς πρόκ(εῖται). (ἄτους) ἰδ Τιβεῖρ...ου Κα...σαρος
 Σ]εβαστοῦ ἑπτα(γομῶνων) β

El texto, que aparece fechado al final (siguiendo la costumbre local) en el 25 de agosto de 27 d. C., documenta la constitución de dos préstamos distintos, uno por valor de doscientas dracmas con intereses y otro por valor de cuatrocientas, sin intereses pero garantizado por medio de la pignoración de varios objetos de valor del deudor ⁽⁴⁹⁾.

⁽⁴⁸⁾ La versión que damos aquí, basada en la lectura del documento dada por HARRAUER y SEIDER en "Ein neuer lateinischer Schuldschein: P. Vindob. L 135", *cit.*, pp. 110 s., la incluyo sólo para la comodidad del lector, obviamente responsabilizándome de los posibles errores que ésta pudiese contener, y sin que ésta deba sustituir en modo alguno a la edición citada. Omito aquí, además, la puntuación inferior de los caracteres cuya lectura es dudosa.

⁽⁴⁹⁾ Doy aquí mi traducción del texto: "L. Cecilio Segundo, jinete del ala de Paulino, escuadrón de Dicacio, a C. Pompeyo, soldado de la cohorte Ae... de Habetio, centuria de Betti-

Un somero asomo a las características formales del documento deja ver ya algunas diferencias de menor calado con respecto a los documentos romanos típicos a pesar de la redacción en latín: fechado al final y no al principio del documento ⁽⁵⁰⁾, empleo de la forma epistolar (esto es, redacción del documento como carta dirigida por el deudor, L. Cecilio, al acreedor, C. Pompeyo), encazamiento de la declaración del deudor con un *fateor* y no con un *scripsi*, declaración de conformidad con el documento (teóricamente autógrafa) por parte del deudor al final de éste.

En cuanto al contenido, en el texto del documento se usan tanto una fórmula típica de la praxis documental romana, como lo es el *sine ulla controversia* que ya hemos visto en algún otro documento, como una expresión cuyo uso en quirógrafos podemos atribuir al sincretismo entre la praxis romana y la local, el *quod is se negavit litteras scire* que se adivina al final del texto latino ⁽⁵¹⁾. También se emplea vocabulario técnico latino, si bien de uso prácticamente cotidiano: uso del verbo *solueo* para aludir al pago de la obligación (en lugar del tal vez más impreciso *reddo*), *usurae*, *pignus*. Por otro lado, el documento aparece libre de cualquiera de las cláusulas típicas que solían incluirse en los quirógrafos helenísticos ⁽⁵²⁾.

tio, salud. Declaro deberte doscientas dracmas romanas y ptolemaicas, que te devolveré con la próxima soldada, junto con los intereses de éstas de 3 óbolos por cada 100 dracmas por cada mes, sin discusión ulterior. Aparte, otras 400 dracmas romanas y ptolemaicas, dejando en prenda un yelmo plateado, un distintivo plateado y una vaina de puñal de plata con aplicaciones de marfil. Concluido en Alejandría de Egipto el octavo día antes de las kalendas de septiembre en el consulado de C. Salustio Crispo y L. Léntulo Escipión. [Yo, N. N.] he escrito por él, puesto que [él niega saber escribir]. (2.ª mano, en griego) Yo, L. Cecilio Segundo, arriba mencionado, he aceptado lo antedicho tal y como está escrito, en el décimocuarto año del César Tiberio Augusto”.

⁽⁵⁰⁾ Aunque es el caso de recordar que muchos documentos típicamente romanos, tanto itálicos como orientales, aparecen fechados tras el *actum* que sigue al final del texto de la declaración en primera persona del deudor. De este modo, mientras que la aparición del fechado al inicio del documento es un rasgo desusado en las provincias orientales, el fechado al final no es necesariamente un indicio de un peso fuerte de la praxis local en la redacción del documento. Aquí aparece la fecha a la romana al final del texto en latín y la fecha según la costumbre local al final de la firma del deudor.

⁽⁵¹⁾ En los quirógrafos pompeyanos suele consignarse la redacción por mano distinta de la del deudor al principio del texto, de forma coherente con el *scripsi* en primera persona que encabeza el texto, con una construcción del tipo de esta, que aparece en *FIRA III*² 130 e): *M. Heluius Catullus scripsi rogatu / Umbriciae Antiochidis eam / accepisse ab L. Caecilio Lucundo...* En los documentos helenísticos, solía consignarse, en cambio, el hecho de que éste fuese redactado por mano distinta de la del deudor al final de los mismos, justificando el hecho en el analfabetismo de aquél. Esta cláusula latina es bien conocida y aparece en muchos otros documentos orientales: así en P. Mich. 7, 445 (si la reconstrucción de Arangio-Ruiz, en “Chirografi di soldati”, *cit.*, pp. 324 ss., seguida en el particular por R. Marichal en *ChLA*, vol. V, Zurich, Urs Graf, 1975, p. 18, es correcta), o en *FIRA III*² 132 (en este caso, en la firma).

⁽⁵²⁾ También de sus formas adaptadas al derecho romano, como en el caso de la versión “romana” de la cláusula helenística al portador a la que hemos aludido anteriormente, lo cual

En cuanto a los negocios jurídicos en él atestiguados, éstos son dos, o tres, si contamos con la alusión a la constitución de un derecho de prenda sobre los objetos mencionados como garantía del segundo. En primer lugar, L. Cecilio reconoce su condición de deudor de un mutuo a interés de doscientas dracmas, pagadero a la recepción de la soldada siguiente. Por otro, se consigna un mutuo, que el texto sitúa aparte de este último, de cuatrocientas dracmas, para cuya devolución no se fija, sin embargo, un término determinado, y que es garantizado por medio de la pignoración de varios objetos preciosos pertenecientes al deudor. Sin ánimo de llevar a cabo un estudio exhaustivo de la situación, conviene que nos detengamos un tanto en el reconocimiento de la deuda de cada una de las cantidades, a la cual se hace referencia por separado, mediando entre ambas una cesura en el texto y el *extra* que encabeza su segunda parte.

Con respecto a la primera parte del texto, el primer punto a destacar es, obviamente, la mención al establecimiento de *usurae* sobre el préstamo sin dar constancia del uso de una *stipulatio*. Esto no podría resultar extraño en un documento local antes de 212 a. C., puesto que si bien hay testimonios del uso de la “cláusula estipulatoria” griega en la praxis local desde finales del siglo II d. C., las fuentes documentales prueban que su uso no se hizo frecuente hasta unos diez años después de la *constitutio antoniniana*. Llama más la atención en un documento redactado en latín y en el que las partes son ambas, con toda probabilidad, itálicas y, por lo tanto, ciudadanos romanos, dado que la práctica de la asunción de nombres romanos por parte de los habitantes de la provincia no podía tener aún un impacto relevante en la temprana fecha del documento; ya hemos visto, sin embargo, cómo en otros quirógrafos posteriores que tienen que ver igualmente con soldados romanos de la provincia se alude al establecimiento de intereses sin que se recoja en el documento la celebración de una *stipulatio* al respecto⁽⁵³⁾. El carácter temprano del documento no provee de explicación a esta omisión, puesto que en los documentos pompeyanos, de pocos años después, aparece ya con frecuencia la cláusula estipulatoria latina; su origen provincial podrá ser sólo una explicación en la medida en que la omisión se achaque a las características particulares de la aplicación del derecho romano en Egipto, ya que en los documentos transilvanos aparece también con frecuencia la cláusula estipulatoria. Por supuesto, la ausencia de la mención de la *stipulatio usurarum* en el documento no implica la invalidez de éstas, puesto que

por lo demás no es de extrañar si consideramos que el documento pertenece apenas a los comienzos de la época de dominación romana sobre Egipto.

(53) Así en P. Fouad I, 45 (=FIRA III² 121), pero previsiblemente también en P. Mich. 7, 445 (del cual resulta tal vez más convincente la lectura e integración dadas en *ChLA*, vol. V, 445, que aquella dada por Arangio-Ruiz en “Chirografi di soldati”, *cit.*, pp. 261 s.).

dicha *stipulatio* dirigida a la constitución de los intereses podría siempre haberse celebrado; pero determina la inaptitud del documento para probar el cumplimiento de un requisito formal fundamental para el establecimiento de los intereses, y en este sentido resulta difícil ver por qué las partes, que en toda lógica buscaban precisamente un *cavere* al redactar el quirógrafo, habrían de dejar de tomar en consideración este requisito. Por supuesto, siempre puede barajarse la simple ignorancia del derecho por parte del redactor como causa de la omisión, pero también resulta difícil imaginar por qué encontramos un mismo error fundamental en varios documentos que determina una situación de indefensión para el acreedor de las *usurae*.

En cuanto al tipo de interés aludido en la primera parte del documento, éste asciende a un 3% anual; no es demasiado alto y está lejos del máximo interés legal ⁽⁵⁴⁾, aunque para préstamos entre particulares hay recogidas tasas más bajas en otros documentos egipcios de características similares ⁽⁵⁵⁾. El establecimiento como término para el pago de la fecha de recepción de la siguiente soldada por parte del deudor ⁽⁵⁶⁾ parece haber sido habitual, puesto que encontramos el mismo término en los quirógrafos posteriores que recogen préstamos de consumo concluidos entre soldados a los que hemos hecho referencia anteriormente, que datan de más de un siglo después. Este término, junto con la pignoración, recogida en la segunda parte del documento, de objetos de valor y no de propiedades inmuebles, como era habitual, parecería indicar tanto la procedencia de fuera de Egipto del deudor como, tal vez, el mantenimiento por éste de un tren de vida por encima de sus recursos económicos.

En cuanto a la segunda parte de la declaración del deudor (*Extra... eboreo*), si la interpretamos en sentido literal parecería que tanto los intereses como el término aludidos en la primera parte del documento con respecto al préstamo de doscientos dracmas no valdrían para este segundo préstamo, que sin embargo monta el doble, esto es, cuatrocientas dracmas. Esto resulta tanto más extraño cuanto que el reconocimiento de este préstamo se apoya, desde el punto de vista gramatical, en el del anterior: la omisión en la segunda parte de la declaración, claramente cesurada de la primera, de sujeto y verbo, es solamente posi-

⁽⁵⁴⁾ Ya estabilizado en esta época en las *usurae centesimae*: vid. M. Salazar Revuelta, *La gratuidad del mutuum en el derecho romano*, Jaén, Universidad, 1999, p. 180.

⁽⁵⁵⁾ Vid. Harrauer y Seider, "Ein neuer lateinischer Schuldschein: P. Vindob. L 135", *cit.*, p. 114 (comentario a la lín. 7).

⁽⁵⁶⁾ Acerca de la frecuencia de los pagos de las soldadas a las tropas estacionadas en Egipto, así como de las unidades monetarias aquí empleadas, vid. Mommsen, "Ägyptische Legionare", en *Gesammelte Schriften*, t. VI, Berlín, Weidmann, 1994 (reimpr. inalterada de la ed. de 1907), pp. 118 ss. (= *Hermes* 35, 1900, pp. 443 ss.), pp. 124 s.; y Harrauer y Seider, "Ein neuer lateinischer Schuldschein: P. Vindob. L 135", *cit.*, pp. 113 s.

ble por referirse tácitamente éstos a los que aparecen en la primera parte de la declaración; es así como uno debe preguntarse qué elementos exactamente de la primera parte de la declaración habrían de considerarse válidos para la segunda. Si suponemos que, junto con la cuantía, tampoco valen en esta segunda parte el término de pago ni las *usurae* consignadas en la primera parte del documento para el préstamo de doscientas dracmas, habría que llegar a la conclusión de que nos encontraríamos aquí, si contemplásemos la situación desde el punto de vista del derecho romano, ante un mutuo sin *usurae*, cuyo pago sería exigible por el acreedor desde el momento de la *datio* del dinero y asegurado por la pignoración del casco, el distintivo y la vaina de puñal mencionados. El documento es verdaderamente escueto acerca de la constitución de esta garantía, y siendo los objetos pignorados probablemente equipamiento de parada y, por lo tanto, no indispensables para el deudor, podría pensarse incluso en un *pignus datum*; sin embargo, tanto la época del quirógrafo como el contexto en el que éste fue redactado hacen pensar más bien en un *pignus conventum* ⁽⁵⁷⁾.

Así interpretado, el quirógrafo probaría la existencia de dos negocios jurídicos: uno, el primero, un préstamo de consumo en el que los intereses aparecen constituidos, según lo probado por los términos del documento, de manera deficiente según las exigencias del derecho romano. Otro, el segundo, para cuya validez según el derecho romano nada parece obstar. Otra interpretación posible, aunque para mí menos aconsejable según el tenor del texto, es la de entender el término y los intereses aludidos para el préstamo de doscientas dracmas en la primera parte del documento como referibles también a la segunda; esta interpretación supondría la redacción deficiente del texto, y supondría igualmente la insostenibilidad ante un tribunal que aplicase el derecho romano de la reclamación de las *usurae* sobre la base de lo probado por el documento. Cualquiera que sea la interpretación que tomemos, si las *usurae* a las que se alude en el quirógrafo estuviesen válidamente constituidas (esto es, por medio de *stipulatio*) ello no aparece probado en el mismo.

En definitiva, este quirógrafo viene a ser ejemplo y realización de las dificultades de interpretación de los documentos egipcios según el discurso con el que iniciábamos este breve artículo. En él confluyen rasgos atribuibles a la praxis jurídica y documental romana y local, sin que pueda explicarse con facilidad la incorporación de los segundos al documento. La corrección desde el punto de vista del derecho romano de los documentos transilvanos que contie-

(57) Esto es, ya que a principios del siglo I d. C. el *pignus* sin traslado de la posesión de los objetos pignorados era práctica consolidada y porque la parquedad del documento con respecto a la pignoración podría achacarse a una remisión tácita a la práctica habitual en la región, que era la correspondiente al *pignus conventum*.

nen mutuos con intereses ⁽⁵⁸⁾ podría indicar que dicha incorporación obedecería a la particularidad de Egipto como provincia, pero al mismo tiempo ya hemos hecho referencia a algún documento egipcio similar anterior a la *constitutio antoniniana* en el que se prueba la conclusión de una *stipulatio* relativa a las *usurae*. Por otro lado, el carácter ecléctico de estos documentos y la condición (como poco, altamente probable) de ciudadanos romanos de los sujetos contratantes hace que la atribución de la peculiaridad a la permisividad romana con instituciones jurídicas locales (que no cabe poner en duda ⁽⁵⁹⁾) se quede corta como explicación en este caso: prescindiendo ahora de cuestión de la aplicación preferente del derecho romano cuando una de las partes fuese ciudadana romana (cuestión que plantea problemas de interpretación no baladíes en lo que a estos documentos se refiere ⁽⁶⁰⁾), la falta de referencia a una *stipulatio usurarum*, por un lado, y la omisión de las cláusulas habituales contenidas en los documentos estrictamente helenísticos, por otro, determinarían la inadecuación de estos documentos tanto desde el punto de vista del derecho romano como desde aquél del derecho local. En estas condiciones esta particularidad parece difícilmente atribuible a la ignorancia de los redactores en exclusiva, y su calificación como rasgo de localismo o como expresión de la particular aplicación del derecho romano en Egipto resulta incierta. Lo que en cualquier caso no parece creíble es que se redactasen, de manera constante, documentos inútiles para su finalidad principal, esto es, la de proveer a las partes de pruebas de la celebración de su acuerdo aportables ante el tribunal para la defensa de sus pretensiones en juicio.

⁽⁵⁸⁾ Esto es, la aptitud de los mismos para probar la conclusión válida, de acuerdo con el derecho romano, de un mutuo y la adición formalmente correcta de las *usurae* mediante *stipulatio*.

⁽⁵⁹⁾ Atestiguada no solamente para el caso de Egipto: *vid.* las conclusiones de Torrent, "Syngraphae cum Salaminiis", *cit.*, pp. 110 s.

⁽⁶⁰⁾ Puesto que la invalidez parcial de lo dispuesto en estos documentos según el derecho romano o, si se quiere, la inaptitud parcial de éstos para probar la conclusión válida según el derecho romano de los negocios jurídicos cuya llevanza a cabo por ciudadanos romanos ellos atestiguan, parece compadecerse mal con la posible previsión de las partes de la aplicación de las normas romanas correspondientes.

